



CUT: 194963-2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0359-2024-ANA-AAA.CF

Huaral, 2 de abril de 2024

VISTO:

El expediente administrativo de 2023-09-27, presentado por Amadeo Villavicencio Santi con DNI N° 08954164, representante legal de la empresa ECO YURAC S.A.C., con RUC N° 20538242340, con domicilio legal en Av. Javier Prado Este N° 6210, departamento N° 209, urbanización La Rivera de Monterrico II etapa, distrito de la Molina, provincia y departamento de Lima, correo electrónico: sijorocha.consultorias@gmail.com – teléfono: 981330050, solicitó autorización de reúso de aguas residuales tratadas, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 82° de la Ley de Recursos Hídricos N° 29338, establece que la Autoridad Nacional, a través del Consejo de Cuenca, autoriza el reúso de agua residual tratada, según el fin para el que se destine la misma, en coordinación con la autoridad sectorial competente y, cuando corresponda, con la Autoridad Ambiental Nacional. El titular de una licencia de uso de agua está facultado para reutilizar el agua residual que genere siempre que se trate de los mismos fines para los cuales fue otorgada la licencia. Para actividades distintas, se requiere autorización. La distribución de las aguas residuales tratadas debe considerar la oferta hídrica de la cuenca;

Que, el artículo 147° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece que para efectos del Reglamento se entiende por reúso de agua residual a la utilización, de aguas residuales tratadas resultantes de las actividades antropogénicas;

Que, el artículo 148° del referido Reglamento, establece que podrá autorizarse el reúso de aguas residuales únicamente cuando se cumplan con todas las condiciones que se detallan en los literales: a. Sean sometidos a los tratamientos previos y que cumplan con los parámetros de calidad establecidos para los usos sectoriales, cuando corresponda. b. Cuenten con la certificación ambiental otorgada por la autoridad ambiental sectorial competente, que considere específicamente la evaluación ambiental de reúso de las aguas. c. En ningún caso se autorizará cuando ponga en peligro la salud humana y el normal desarrollo de la flora y fauna o afecte otros usos;

Que, el artículo 151° del citado Reglamento dispone en sus numerales: 151.1. El plazo de vigencia de las resoluciones de autorización de reúso se establece en función de las características del proyecto y no podrá ser menor de dos (02) años ni mayor de seis (06) años. Dicho plazo rige a partir del inicio de operaciones de los respectivos proyectos. 151.2. La prórroga del plazo otorgado se efectúa previa evaluación del cumplimiento de las disposiciones del Reglamento y de las contenidas en la resolución de autorización;

Que, la administrada sustentó su solicitud, mediante los siguientes recaudos: **1) Formato de autorización de reúso. 2) Compromiso de pago por derecho de inspección ocular.**

3) Instrumento ambiental. 4) Pago por derecho de trámite. 5) Formato de autorización de notificación electrónica, entre otros documentos;

Que, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza, mediante Oficio N° 0481-2023-ANA-AAA.CF, del 2023-10-26, solicitó a la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que precise si la empresa ECO YURAC S.A.C. está considerada como una prestadora de servicio de saneamiento (PSS) por tratarse de aguas residuales domésticos – municipales;

Que, mediante Oficio N° 225-2023-VIVIENDA/VMCS-DGAA-DEIA, del 2023-11-10, la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, remitió el informe N° 022-2023/DGAA/DEIA-dconcha, del 2023-11-09, con la conclusión que Una Planta de tratamiento de Aguas Residuales generadas por usuarios no domésticos comerciales no son de competencia del MVCS, por tal razón a la DEIA no corresponde otorgar permisos, aprobaciones de estudios ambientales en el marco del SEIA y/o complementarios sobre dicha actividad, por lo que se ha procedido a dejar sin efecto y eliminar de la base de datos de la Dirección General de Asuntos Ambientales el registro efectuado en la FTA N° 11626;

Que, mediante Carta N° 001-2024-ECO YURAC/GG, del 2024-01-15, la administrada solicita con urgencia la atención de la solicitud de autorización de reúso de aguas residuales tratadas;

Que, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza, mediante Carta N° 0058-2024-ANA-AAA.CF, del 2024-01-24 (notificada mediante correo electrónico el 29.01.2024) se remitió a la administrada el Informe Técnico N° 0003-2024-ANA-AAA.CF/ALMA, del 2024-01-24, conteniendo las siguientes observaciones:

Observación N° 1: Debe presentar copia del contrato o convenio extendido con firmas legalizadas o por notario público o juez de paz, que acredite la conformidad sobre el uso de interconexión de la infraestructura hidráulica.

Observación N° 2: Debe presentar el Instrumento de gestión ambiental complementario vigente, de acuerdo con lo señalado en el numeral 2.3.2 del presente Informe.

Observación N° 3: Debe presentar una nueva ficha del formato Anexo N° 05 con las observaciones formuladas en el numeral 2.4 del presente informe;

Que, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza, mediante Carta N° 0969-2023-ANA-AAA.CF, de 23.11.2023, otorgó de manera excepcional un plazo adicional de diez (10) días hábiles, a favor de la administrada;

Que, el Área de Tramite Documentario de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza, emitió la Constancia N° 0023-2024-ANA-AAA.CF/CKEA, de 2024-03-08, señalando que mediante la Carta N° 0107-2024-ANA-AAA.CF, del 2024-02-15, se notificó las observaciones encontradas en el expediente administrativo, a la administrada, quien recibió la Carta el 2024-02-20; no obstante, haberle otorgado una ampliación del plazo por diez (10) días hábiles, para subsanarlas; sin embargo, la administrada, no ha cumplido con lo requerido;

Que, revisado los actuados, se advierte que la administrada no ha cumplido con los requisitos previstos para el procedimiento administrativo PA1100BB82 del TUPA-ANA, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2023-MIDAGRI, así como lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA, con la Ley de Recursos Hídricos N° 29338, su Reglamento modificado por el Decreto Supremo N° 006-2017-AG, por lo que, se debe desestimar lo solicitado sobre autorizar el reúso de aguas residuales domesticas tratadas, presentada por la empresa ECO YURAC S.A.C., con RUC N° 20538242340;

Que, estando al mérito del Informe Legal N° 118-2024-ANA-AAA-CF/EL/PAPM, de 20.03.2023 y en aplicación a lo dispuesto por el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N°018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Desestimar, la solicitud sobre autorizar el reúso de aguas residuales domesticas tratadas, presentada por Amadeo Villavicencio Santi con DNI N° 08954164, representante legal de la empresa ECO YURAC S.A.C., con RUC N° 20538242340, de acuerdo con los considerandos expuestos.

ARTÍCULO 2°. - Notifíquese la Resolución Directoral a la empresa ECO YURAC S.A.C., y remítase copia a la Administración Local del Agua Chillón Rímac Lurín, conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

ABNER ZAVALA ZAVALA

DIRECTOR (E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CAÑETE FORTALEZA

AZZ/lmzv/PedroP